



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 0 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.F., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 48/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPcan).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPcan); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las

---

\* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

El procedimiento se inicia el 1 de febrero de 2000 por el escrito que A.D.F. presenta ante el Cabildo Insular de Gran Canaria reclamando los daños producidos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento que se encontraban en la calzada de la carretera C-812, por la Variante de Silva, a la altura del Mirador, dirección Guía - Las Palmas, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española, en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJAP-PAC), texto aplicable en este caso, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 30 de noviembre de 1999, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad ha acreditado. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del expediente se han respetado en general los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva, a tenor del art. 43 LRJAP-PAC.

Por otra parte, conviene llamar la atención que no figura el informe del Servicio de mantenimiento y conservación de carreteras del Cabildo Insular como servicio afectado, que es preceptivo (art. 10 RPRP). Este informe no puede ser sustituido por

un informe de la empresa U.T.E. A.C.L., encargada de la conservación y mantenimiento de la citada vía, pues esta empresa es interesada en el expediente y puede ser responsable de los daños ocasionados, a tenor del art. 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por lo que lejos de pedirle informe, hay que darle trámite para que haga las alegaciones en defensa de sus intereses. No obstante, en este supuesto estas deficiencias no producen indefensión al reclamante, pues obra en el expediente informe de la Policía Local del Ayuntamiento de Santa María de Guía y otras pruebas suficientes para resolver.

### III

El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue, como se ha indicado, la colisión contra una piedras procedentes de un desprendimiento causado por las lluvias. El accidente produjo diversos desperfectos en el vehículo, cuya reparación, según las facturas aportadas por el reclamante, asciende a 434.787 ptas, aportando también la correspondiente al traslado del vehículo por una grúa.

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación por entender que no se ha acreditado el acaecimiento del evento lesivo. Esta conclusión ha de entenderse ajustada a Derecho a la vista de las alegaciones e informes que constan en el expediente.

En efecto, el reclamante aporta como únicas pruebas de sus alegaciones las facturas de reparación citadas, así como una certificación emitida por el Alcalde - Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa María de Guía en la que se hace constar que en el día del accidente acudieron Agentes de la Policía Local a la Variante de Silva, a la altura de Mirador, ya que se había producido un desprendimiento de piedras en la mencionada vía como consecuencia de las lluvias.

Durante la actividad instructora desarrollada por la Administración, se aporta al expediente el informe del Sargento -Jefe de la citada Policía Local. En el mismo se acredita, como se indicó en aquella certificación, la presencia de los Agentes en el lugar y se hace constar que no existen diligencias instruidas en relación con el accidente alegado por el reclamante, puesto que en el momento de la inspección realizada no había ningún vehículo involucrado.

Por su parte, la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la calzada expresa no tener constancia por parte de la Guardia Civil ni de los equipos de vigilancia de la producción del accidente ni del desprendimiento.

Por consiguiente, el reclamante basa la efectiva producción del accidente en sus únicas manifestaciones, pues si bien las facturas acreditan la reparación del vehículo, no así la causa de producción de los desperfectos. Entre los extremos que ha de acreditar el interesado, a quien incumbe la carga de la prueba, se encuentra la efectiva realidad del evento dañoso, así como su causa, lo que no puede entenderse acontecido en el presente procedimiento. Ello no se desvirtúa, como pretende el reclamante, por la constatación del desprendimiento, pues del hecho de que éste efectivamente se haya producido no se deriva sin más que sea la causa del daño sufrido.

Tampoco desacredita la desestimación de la pretensión las alegaciones que en trámite de audiencia realiza el interesado y que son debidamente contestadas en los F.D. 5 y 6 de la Propuesta de Resolución. Según el reclamante, el hecho de que cuando los Agentes de la Policía Local se personaron en el lugar él ya no se encontrara allí se debió a que, "a fin de evitar el peligro de caída de nuevas piedras, así como el que suponía para el resto de los usuarios de la vía el dejar el vehículo en el lugar en que se encontraba (donde no hay arcén ni posibilidad de apartarlo sin obstaculizar el tráfico) ... optó por dejar ir el vehículo varios cientos de metros más adelante (concretamente hasta la desviación por la que se accede a S. Felipe) para allí esperar sin peligro a la grúa".

En relación con estas afirmaciones, en la Propuesta de Resolución se constata que los "varios de cientos metros" se trataron en realidad de 2.570 metros los que fueron recorridos por el interesado, inexplicable si se tiene en cuenta que a la altura misma de donde se produjo el accidente se encuentra el Mirador de la Variante de Silva, con lugares habilitados para el aparcamiento. Finalmente, existe contradicción entre el lugar en que según el reclamante fue recogido el vehículo por la grúa (desviación a S. Felipe) y el que se hizo constar en la factura (Cuesta de Silva). Todo ello demuestra la inconsistencia de las alegaciones del interesado, por lo que procede considerar que éste no ha acreditado la realidad del evento lesivo. En consecuencia, se estima ajustada a Derecho la desestimación de la pretensión.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho; sin embargo, deben tomarse en consideración las deficiencias procedimentales en que se ha incurrido para evitar que, en otro caso, puedan tener trascendencia.